

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REF: 2018 751

Divorcio

Demandante: Nelly Amaya Carrillo

Demandado: Henry Cerdas Torrentes

El artículo 317, numeral 1 del Código General del Proceso, señala **“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.**

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas (...).

Asimismo en el Decreto 564 del 15 de abril de 2020, proferido por el Gobierno Nacional para la emergencia sanitaria, dispuso en el artículo 2º, lo siguiente: **“Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura”.** (Negrillas del Despacho).

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que esta demanda se admitió mediante providencia de fecha veintisiete (27) de agosto de dos mil dieciocho (2018), en donde se ordenó la notificación a Henry Cerdas Torrentes. Posteriormente la demanda fue reformada siendo admitida en proveído del primero (1º) de agosto de dos mil diecinueve (2019), en donde se ordenó notificar al citado Cerdas Torrentes, actuación que se hace indispensable para continuar el trámite establecido para esta clase de asuntos.

De conformidad con la norma transcrita, el juzgado en providencia del veintinueve (29) de enero del año en curso, ordenó requerir a la parte actora, a efectos que notificará a la parte demandada este asunto, sin que a la fecha se haya dado cumplimiento a lo allí ordenado, lo que hace ver el desinterés que les asiste de llevar adelante el presente proceso.

En estas condiciones, se reúnen las exigencias establecidas en la referida disposición, para decretar el desistimiento tácito de la acción presentada y la consecuente terminación del proceso, por inactividad de la parte demandante.

Por lo someramente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

Primero Decretar el desistimiento tácito establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso dentro del proceso de Divorcio iniciado por Nelly Amaya Carrillo contra Henry Cerdas Torrentes

Segundo: Decretar en consecuencia la terminación del presente proceso.

Tercero: Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para la acción y con las constancias respectivas, entréguese a la parte actora.

Cuarto: Cumplido lo anterior, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE,



GILMA RONCANCIO CORTÉS

Juez

y. r. m.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA

POR ESTADO N.º 065 DE HOY 21/09/2020

FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A. M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ

Secretario